

LEY NÚMERO 439 PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE GUERRERO

ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O...

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 439 PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE GUERRERO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de interés general, y tienen por objeto prevenir, sancionar y erradicar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el Estado de Guerrero.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Víctima: la persona sobre la cual se inflijan penas o sufrimientos físicos, mentales, sexuales o métodos tendientes a anular su personalidad, disminuir su capacidad física o mental, o socavar su salud sexual, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica;

II. Víctima(s) indirecta(s): los familiares de la víctima de tortura, que se ven obligados a padecer un rápido proceso de organización-reorganización, que con frecuencia provoca el traslado abrupto de responsabilidades, que se reflejan en la búsqueda de supervivencia física y material, las necesidades emocionales y los efectos psicosociales producidos por la situación de la víctima directa, el miedo y el temor; y dentro del ámbito social y comunitario, el redimensionamiento del tejido social y del entorno de violencia, por la situación de tortura de uno o varios de sus miembros;

III. Daño moral: la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás;

IV. Violencia sexual: los actos sexuales y lascivos forzados, usando la fuerza física, la amenaza o la coacción; esta última entendida como la causada por temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder en contra de la víctima u otra persona o aprovechando el entorno coercitivo;

V. Alteración en la salud psicoemocional: las afectaciones que provoquen en quien las recibe angustia, alteración autocognitiva y autovalorativa en las áreas que integran su autoestima, o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica del receptor de la violencia;

VI. Alteración psicosocial: las afectaciones a una comunidad receptora de la situación de tortura de uno o varios de sus miembros, que comparten la desestabilización y el deterioro de su tejido social, generando diversas reacciones frente a la población que recibe la tortura y hacia la comunidad misma;

VII. Secuelas: los daños que como consecuencia de la tortura, dejan rastros en la salud física, psicoemocional, sexual o psicológica de la víctima, las cuales pueden ser devastadoras y perdurar durante muchos años, o permanentemente, afectando no solo a las víctimas sino también a sus familiares;

VIII. Adulto mayor: la persona que ha rebasado los sesenta y cinco años de edad;

IX. Menor: la persona menor de dieciocho años de edad;

X. Protocolo de Estambul: el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

XI. Ley Estatal: La Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Guerrero; y

XII. Comité Técnico: El Comité Técnico de Análisis y Evaluación.

CAPÍTULO II. DE LA CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL

Artículo 3. Las dependencias, órganos e instituciones del estado relacionados con la procuración e impartición de justicia, llevarán a cabo programas y establecerán procedimientos para:

I. La organización de cursos de capacitación del personal encargado de la procuración y administración de justicia, a fin de que se encuentre en condiciones

para responder ante hechos supuestos de tortura y fomentar el respeto de los derechos humanos;

II. La adopción de un programa de formación que considere las normas internacionales establecidas en el Protocolo de Estambul para la formación de peritos médicos legistas, psicólogos y servidores públicos que cumplen sus funciones en los centros de detención oficiales, así como fiscales y jueces encargados de la investigación y el juzgamiento de hechos posibles de tortura;

III. La capacitación y profesionalización de sus cuerpos policiales en materia de derechos humanos;

IV. La profesionalización de los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención, aprehensión o pena privativa de libertad; y

V. La adopción de medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y otros servidores públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura en los interrogatorios.

CAPÍTULO III. DE LOS DELITOS

Artículo 4. Se impondrán de cuatro a doce años de prisión, de doscientos a quinientos días multa y destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, hasta por dos tantos del lapso de la pena privativa de la libertad impuesta, al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o psicológicos o sexuales, con el fin de:

I. Obtener de ella, o de un tercero, información o una confesión;

II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; o

III. Coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro su comisión; así como al particular que con cualquier finalidad, instigado o autorizado explícita o implícitamente por un servidor público, cometa tortura.

Artículo 5. Se equipara a la tortura y se sancionará con las penas previstas en el artículo anterior, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a nublar

la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia.

No se considerarán actos de tortura, las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Tratándose de la violación sexual, como una forma de tortura, además de la pena del delito de tortura, se aplicará la correspondiente al delito de violación o abuso sexual, según corresponda.

Cuando la tortura sea inferida en agravio de una mujer, un menor de edad, incapaz o adulto mayor, o si presenta alguna discapacidad física o mental, se aumentará hasta en una mitad más la pena que corresponda.

Cuando la tortura deje un alteración física o psicológica permanente en la víctima, que menoscabe su libre desarrollo, y obstruya su recuperación íntegra, se aumentará hasta en una mitad más la pena que corresponda.

Artículo 6. El servidor público que, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciera, se le impondrán de cinco meses a tres años de prisión, y multa de quince a sesenta días de salario mínimo.

Para la determinación de los días multa se estará a lo dispuesto en el Código Penal del Estado de Guerrero.

Artículo 7. En ningún caso se justificará la tortura. No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad el que se invoquen o existan situaciones excepcionales, tales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad, las cualidades o características de la víctima de este delito, ni la inseguridad del Centro de Reinserción Social o del establecimiento carcelario o penitenciario.

Artículo 8. En el caso de que la víctima del delito de tortura lo solicite, será examinada en un plazo que no exceda de 24 horas a partir del momento de la solicitud, por perito médico legista y perito en psicología; o si lo requiere, además de los anteriores, por especialista en la materia que sea necesario o por un facultativo de su elección.

Tanto los peritos, como el especialista en la materia, quedarán obligados a expedir de inmediato el certificado o dictamen correspondiente, y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos de los comprendidos en el delito de tortura, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 9. Los peritos o especialistas solicitados por la víctima, por su representante o un tercero interesado, deberán tener conocimientos en las ciencias de la psicología, de la medicina, y de preferencia, conocimientos, práctica y experiencia con personas que han sido víctimas de tortura.

En el caso de que el detenido o reo perteneciese a grupo indígena, deberá contar con un traductor intérprete certificado.

Artículo 10. Los especialistas que intervengan en los casos de tortura, deberán hacerlo con base en lo establecido en el Protocolo de Estambul.

Artículo 11. Las autoridades competentes del Estado, cuando haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura, procederán de oficio y con celeridad a realizar la investigación, y en su caso, el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Artículo 12. Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura o tratos crueles, degradantes e inhumanos podrá invocarse como prueba.

Artículo 13. No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor.

CAPÍTULO IV. DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 14. El responsable de la comisión de alguno de los delitos previstos en la presente Ley, estará obligado a cubrir a la víctima de tortura los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, que se hayan erogado como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

- I. Pérdida de la vida;
- II. Alteración de la salud física;
- III. Alteración en la salud psicoemocional;
- IV. Alteración psicosocial;
- V. Pérdida de la libertad;
- VI. Pérdida de ingresos económicos;

VII. Incapacidad física, motriz o psicológica

VIII. Pérdida o daño a la propiedad;

IX. Incapacidad laboral; y

X. Daño moral.

Artículo 15. Respecto a la cuantificación de la reparación del daño, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

I. Las cuestiones económicas se calcularán según la pérdida económica real;

II. La cobertura económica para la rehabilitación física y psicológica de la víctima y sus familiares;

III. Los daños morales, lo cual equivale a calcular el sufrimiento causado a la persona o a su familia, o a ambas, y atribuirle un valor económico; y

IV. La búsqueda de formas apropiadas y eficaces de compensar las consecuencias de las violaciones sufridas por comunidades en que sus miembros hayan sido sometidos a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 16. El Estado responderá subsidiariamente de la reparación del daño, cuando el delito sea cometido por servidores públicos.

CAPÍTULO V. DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 17. Respecto al delito de tortura se aplicarán las siguientes disposiciones especiales:

I. Cuando se inicien investigaciones sobre presuntos hechos de tortura, o tratos crueles, inhumanos o degradantes en los que estén implicados miembros del Ejército, el Agente del Ministerio Público que reciba la denuncia, bajo ninguna circunstancia podrá abstenerse del conocimiento, ni declararse incompetente en los casos en que estén implicados militares, aun cuando tenga iniciada una investigación paralela, en la cual se clasifiquen los abusos como delitos distintos al de tortura;

II. El Agente del Ministerio Público deberá integrar a su investigación y considerar los peritajes practicados a presuntas víctimas de torturas por médicos y las Instituciones Públicas de derechos humanos, las cuales podrán ser presentados por aquéllas para demostrar estos hechos;

III. Cuando en averiguación previa se objeten pruebas como la confesión o declaración del inculpado, basados en el argumento de que estas fueron obtenidas por métodos que puedan considerarse tortura, el Ministerio Público estará obligado a estudiar y razonar todos los elementos probatorios existentes, con el fin de establecer la verdad histórica de los hechos; y

IV. Durante la aplicación de los peritajes médicos que indiquen posible maltrato, independientemente de si el detenido ha denunciado o no torturas, los peritos deberán aplicar de oficio el Protocolo de Estambul.

Artículo 18. En todo lo no previsto por esta ley, serán aplicables las disposiciones de los Códigos, Penal y de Procedimientos Penales, ambos del Estado de Guerrero.

CAPÍTULO VI. DEL COMITÉ TÉCNICO DE ANÁLISIS Y EVALUACIÓN

Artículo 19. Se crea el Comité Técnico de Análisis y Evaluación, como instancia técnica de examen y seguimiento de los casos de tortura, el cual estará integrado por:

I. El Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero;

II. Los Presidentes de las Comisiones de Derechos Humanos, de Justicia e Instructora del H. Congreso del Estado;

III. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

IV. El Secretario General de Gobierno;

V. El Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil;

VI. El Procurador General de Justicia del Estado;

VII. El Ombudsman de la Universidad Autónoma de Guerrero;

VIII. Un representante de la sociedad civil con experiencia en derechos humanos.

El representante de la sociedad civil serán (sic) designados por el Congreso del Estado en una terna propuesta por el Titular del Ejecutivo del Estado, por un periodo de dos años, pudiendo ser ratificados por otro período igual.

La Presidencia del Comité Técnico recaerá en el titular de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

Artículo 20. El Comité Técnico sesionará dos veces al año de manera ordinaria, y de manera extraordinaria las veces que resulten necesarias, previa convocatoria que se haga a sus integrantes, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación.

Los integrantes del Comité podrán designar para su representación en las sesiones, a un suplente, quien deberá tener un cargo mínimo de director de área o equivalente, quien tendrá derecho a voz y voto.

Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, la Presidencia del Comité Técnico tendrá voto de calidad.

Artículo 21. El Comité Técnico de Análisis y Evaluación, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Analizar los casos de tortura que se presenten, así como la correcta aplicación del Protocolo de Estambul;

II. Realizar un diagnóstico semestral para detectar las “buenas prácticas”, así como los obstáculos, defectos, errores u omisiones en la aplicación del Protocolo de Estambul, precisando las recomendaciones que al respecto procedan para atender y resolver lo observado;

III. Proponer la capacitación continua del personal responsable de observar la aplicación del Protocolo de Estambul, a través de cursos, seminarios o talleres de actualización especializada en la materia, tomando en consideración en todo momento los resultados que arrojen las acciones de análisis y evaluación;

IV. Proponer todas las reformas legislativas que resulten, con base en los resultados arrojados por las acciones de análisis y evaluación, debiendo cuidar en todo momento la congruencia en la normatividad aplicable en la materia;

V. Hacer del conocimiento formal de los órganos de control y vigilancia competentes, las irregularidades que detecte en su labor de análisis y evaluación de los casos de tortura, y en su caso, dar la vista correspondiente al Ministerio Público;

VI. Elaborar y aprobar el reglamento de la Ley, los protocolos y demás lineamientos de la materia;

VII. Publicar un informe anual de sus actividades; y

VIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objetivo de la presente Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. A la entrada en vigor de la presente Ley, quedan derogados los artículos 53 y 54 de la Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y Establece el Procedimiento en Materia de Desaparición Involuntaria de Personas.

TERCERO. El Comité Técnico de Análisis y Evaluación, deberá instalarse dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO. El Comité Técnico de Análisis y Evaluación dentro de los sesenta días contados a partir de su instalación, analizará y aprobará el protocolo especializado para la investigación del delito de tortura propuesto por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

QUINTO. El Comité Técnico de Análisis y Evaluación dentro de los ciento ochenta días a la entrada en vigencia de la presente Ley, elaborará y aprobará el Reglamento de la Ley, el cual será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para conocimiento general.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los quince días del mes de enero del año dos mil catorce.

DIPUTADA PRESIDENTA

MARÍA VERÓNICA MUÑOZ PARRA

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA

LAURA ARIZMENDI CAMPOS

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA

KAREN CASTREJÓN TRUJILLO

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74 fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno

la publicación, para su debida observancia, de la LEY NÚMERO 439 PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE GUERRERO, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil catorce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

DR. JESÚS MARTÍNEZ GARNELO.

Rúbrica.